

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho con el informe que la presente demanda declarativas de pertenencia, adelantada por **ISAURA ARBELÁEZ GONZÁLEZ**, fue inadmitida mediante auto 160 del 23 de junio de 2023, providencia notificada en estado web 094 del 26 de junio de 2023 y en la cual, le fueron concedidos a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos advertidos.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Días Hábiles	Días No Hábiles	Vencimiento
27, 28, 29, 30 de junio y 4 de julio de 2023	1, 2, 3 de julio de 2023	4 de julio de 2023 a las 5:00 de la tarde

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 7 de julio de 2023


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO:	176/2023
PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00044-00
DEMANDANTE:	ISAURA ARBELÁEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS

CONSIDERACIONES

Mediante auto N° 160 del 23 de junio de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía en los requisitos allí indicados, en los siguientes términos:

 Deberá aclararse la parte pasiva de la presente demanda, en razón a que al revisarse el contenido de la demanda y el certificado catastral especial se

desprende que el señor **HUGO ABEL RAMOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D)**, fue quien prometió en venta el predio de menor extensión a la parte demandante y además éste es el propietario del predio de mayor extensión; consecuentemente deberá allegarse registro civil de defunción del mismo e informarse si se ha adelantado proceso de sucesión (Num. 2 Art 82 y 87 del CGP).

- ✚ Se requiere a la parte actora para que aporte nuevo poder especial, en el cual quede suficientemente claros y determinados, los linderos del bien inmueble objeto de usucapión y los linderos del predio de mayor extensión. (Num. 1 Art 84 CGP).
- ✚ Como prueba documental se hizo alusión al contrato de venta parcial suscrito entre el señor **HUGO ABEL RAMOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D)** y la señora **ISAURA ARBELÁEZ GONZÁLEZ**, y al revisarse los anexos de la demanda, dicho documento brilla por su ausencia, por lo tanto, deberá aportarse el mismo (Num. 3 Art 84 CGP).
- ✚ La fecha de expedición del certificado especial de pertenencia sin antecedentes aportado con la demanda data del 21 de febrero 2023, esto es, más de tres meses, de allí que se le solicita a la parte actora aporte este certificado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días (Num. 5 Art 84 CGP)
- ✚ Deberá allegarse el Certificado expedido por la Junta de Acueducto Vereda Llano Grande, firmado por su presidenta, si se cuenta con el mismo (Num. 5 Art 84 CGP)
- ✚ Por último, es necesario indicar donde se encuentra los documentos originales que se enunciaron como prueba dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en éste código”

“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

Imagen extraída del expediente digital, obrante a folio 03

El actor, el día 4 de julio de 2023 (fl. 04 ED), allegó escrito de subsanación mediante el cual, indico que:

“1 – En relación con el certificado de defunción del señor HUGO ABEL RAMOS CASTAÑEDA, me permito informarle que este señor tiene asentado el certificado de defunción en la Notaria 8 de la ciudad de Cali-Valle, y por cuestiones de trámite, a la fecha no ha sido posible su expedición, por lo que he presentado la respectiva solicitud por escrito de la cual anexo constancia, con el fin de que su despacho si lo considera viable oficie a esta notaria para que remita con destino a este proceso el certificado de defunción del citado causante a costa de la parte demandante, o por el contrario me otorga un término prudencial para allegarlo al proceso.

2 – Me permito allegar nuevo poder especial incluyendo los linderos del predio objeto de usucapión y del predio de mayor extensión.

3 - Me permito allegar el documento de compraventa parcial suscrito entre el señor HUGO ABEL RAMOS CASTAÑEDA y la señora ISAURA ARBELAEZ GONZALEZ.

4 - Me permito allegar nuevo certificado especial expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio Caldas, con fecha no menor a treinta (30) días de expedición.

5 – En relación con la certificación expedida por la presidenta del acueducto de la vereda Llano grande, no fue posible su expedición ya que la presidenta se encuentra de viaje de manera transitoria.

6 – Me permito manifestar a su despacho que los documentos originales enviados a su despacho mediante escáner reposan en poder del suscrito apoderado”

Imagen extraída del expediente digital, obrante a folio 03

En lo atinente al punto primero de inadmisión, esto es, respecto al requerimiento consistente en “*aclararse la parte pasiva de la presente demanda, en razón a que al revisarse el contenido de la demanda y el certificado catastral especial se desprende que el señor HUGO ABEL RAMOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D), fue quien prometió en venta el predio de menor extensión a la parte demandante y además éste es el propietario del predio de mayor extensión; consecuentemente deberá allegarse registro civil de defunción del mismo e informarse si se ha adelantado proceso de sucesión (Num. 2 Art 82 y 87 del CGP).*” anotó que, “*En relación con el certificado de defunción del señor HUGO ABEL RAMOS CASTAÑEDA, me permito informarle que este señor tiene asentado el certificado de defunción en la Notaria 8 de la ciudad de Cali- Valle, y por cuestiones de trámite, a la fecha no ha sido posible su expedición, por lo que he presentado la respectiva solicitud por escrito de la cual anexo constancia, con el fin de que su despacho si lo considera viable oficie a esta notaria para que remita con destino a este proceso el certificado de defunción del citado causante a costa de la parte demandante, o por el contrario me otorga un término prudencial para allegarlo al proceso*”

Frente a este último punto, el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

Frente a este tema el numeral 2° del artículo 84 del Ibidem, indica:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.***
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar”.*

A su vez, el artículo 85 del Código General del Proceso, en su numeral primero al cual remite el numeral 2° antes visto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

- 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”.

En este punto es menester reparar que el apoderado de la parte demandante en el escrito de la subsanación de la demanda no aclaró la parte pasiva dentro del presente proceso, ni se informó si se ha adelantado proceso de sucesión del señor **RAMOS CASTAÑEDA**, guardando silencio al respecto y frente a la exigencia realizada a la parte actora por este despacho, consistente en el aporte del Registro Civil de Defunción del señor **HUGO ALBEL RAMOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D)**, toda vez que, conforme a lo indicado en la demanda radicada, esta se encuentra dirigida en contra de **“PERSONAS INDETERMINADAS”**, sin pasar por alto que de acuerdo a la demanda el predio de mayor extensión es de propiedad de **HUGO ALBEL RAMOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D)** y la negociación jurídica de promesa de compraventa realizada por la señora **ISAURA ARBELÁEZ GONZÁLEZ**, se efectuó con el señor **RAMOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D)**, exigencia que guarda armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82, en concordancia con el

inciso 2° del artículo 85 C.G.P., antes vistos, pues allí, el legislador estableció de manera lúcida como carga de la parte demandante, indicar en forma clara en contra de quien se dirige la demanda y el aportar, entre otras, las pruebas de la existencia en este caso del demandado o de la calidad de herederos, y ello es así, porque mal podría adelantarse un proceso judicial en contra de quienes legalmente no están llamados a soportar la carga de este y mas gravoso aún, sin que la misma este dirigida contra la persona que legalmente se estaría llamada a vincularse al proceso en calidad de pasiva, pues ello vulneraría de manera flagrante sus garantías constitucionales a la defensa y contradicción.

Ahora bien, mediante el escrito de subsanación, la parte actora indicó que *“el certificado de defunción en la Notaria 8 de la ciudad de Cali- Valle, y por cuestiones de trámite, a la fecha no ha sido posible su expedición, por lo que he presentado la respectiva solicitud por escrito de la cual anexo constancia, con el fin de que su despacho si lo considera viable oficie a esta notaria para que remita con destino a este proceso el certificado de defunción del citado causante a costa de la parte demandante, o por el contrario me otorga un término prudencial para allegarlo al proceso, manifestación la cual no es de recibo en esta instancia procesal, primero, porque no puede quedar en el aire la calidad de las partes que intervendrán en el proceso (Num. 2° Art. 84 CGP) y segundo, porque el demandante diligentemente debió, previa presentación de la demanda, procurar el recaudo de dicha prueba por sus propios medios, esto es, de manera directa o a través de derecho de petición y no minutos antes de haberse presentado el escrito de subsanación de la demanda; y esto debió haber sido acreditar a este despacho a través de su escrito introductorio, y solo ante la negativa de la entidad correspondiente o la ausencia de su respuesta en los términos legales establecidos, el demandante quedaría facultado para que en la misma demanda expresara que no le era posible acreditar estas circunstancias e indicar de manera expresa la oficina donde pudiera hallarse la prueba requerida, ello a efectos del numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., esto es, para así habilitar al juez para que ordenara librar los oficios correspondientes a dicha entidad para que esta a costa del demandante, aportara las pruebas requeridas, pues el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 ibidem, es claro al establecer que **“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”**, al no encontrarse acreditado en el presente asunto que el demandante no procuró en forma oportuna la obtención del documento requerido directamente o por medio de derecho de petición, que no anunció en la demanda la imposibilidad en su consecución ni la oficina en la cual se hallaba la prueba, no resulta subsanada la demanda en los términos requeridos.*

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en la forma requerida por este Despacho, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, esto es, se rechazará la presente demanda, y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI web.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, promovida por la señora **ISAURA ARBELÁEZ GONZÁLEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que estos fueron radicados en formato digital.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>103</u> del 10 de julio de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 13 de julio de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8f3127f5865f4b13c056313a0473e9b9185837abab2191cd491aa7fa78de5d**

Documento generado en 07/07/2023 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>